

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (03/12/2019). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 026/2019, promovido por *****
***** *****

solicitando la nulidad de oficio número OP/DJ/***/2018,
suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del
Estado de Oaxaca, negando la continuación con el trámite de pago de
seguro de vida del extinto *****

y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veinticinco de marzo del presente año
(25/03/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de
este Tribunal y con fecha seis de junio de dos mil diecinueve (06/06/2019),
previo requerimiento se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a
Juicio a las autoridades demandadas. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve
(30/08/2019), se tuvo a las autoridades demandadas Consejo Directivo de
Pensiones del Gobierno del Estado, por conducto de su apoderado legal, y al
Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones referida,
contestando en tiempo la demanda, señalándose fecha y hora para el
desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El catorce de noviembre de dos mil diecinueve
(14/11/2019), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las
partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de
ninguna de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de
resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente**
para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo
establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como
la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de
Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.



SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la parte actora ***** , consisten en: **1.-** Oficio número OP/DJ/***/2018, expedido con fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (28/12/2018), por el Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca (acto impugnado); **2.-** Original de acta de matrimonio expedida por el Registro Civil y copia certificada del libro de registro en los que constar el matrimonio de la actora con el extinto ***** ; **3.-** Original de Acta de defunción del extinto ***** , expedida por el Registro Civil y copia certificada del libro de registro; **4.-** Copia simple de credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del extinto ***** ; **5.-** Copia simple de credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la actora ***** ; **6.-** Copia simple del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil a favor de la actora ***** ; **7.-** Resolución de beneficiarios emitida por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, el día dos de mayo de dos mil dieciocho (02/05/2018); **8.-** Copia certificada del expediente 09/2018 del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado (fojas 31-70 de autos); **9.-** Escrito que contiene un sello de recibido por el Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, mediante el cual la actora solicitó a los Integrantes del Consejo de

**Datos
personales
protegidos** por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Pensiones, pago del seguro de vida del extinto *****; **10.-** Copia simple de acta de notificación del oficio OP/DJ/***/2018, elaborada el día ocho de febrero de dos mil diecinueve; **11.-** Recibo de pago de pensión mensual expedido por la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, a favor del extinto *****, correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; **12.-** Copia simple del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fechas veintisiete de febrero del año dos mil diez (27/02/2010), que contiene las Reglas de los Seguros de Vida y Servicios Médicos de la oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta al Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, se le admitió la DOCUMENTAL consistente en copia certificada del Instrumento Notarial número Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Siete, volumen cincuenta y ocho, pasado ante la fe del Notario Público número 90 en el Estado de Oaxaca, Licenciado OCTAVIO EDUARDO MANZANO TROVAMALA HUERTA.

Al demandado Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, se le admitió la DOCUMENTAL consistente en copia certificada del oficio OP/DJ/***/2018 de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil dieciocho.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

A los documentos remitidos por la actora, que constan en original, enumerados 1, 2, 3, 7, 9 y 11, se les otorga **pleno valor probatorio**, pues se trata de documentos públicos en los que consta el nombre, firma, cargo, y sellos de las dependencias a las que pertenecen, de ahí que su existencia y veracidad de contenido haya quedado de manifiesto.

Por lo que respecta a las copias simples también remitidas por la actora, marcadas con los números 4, 5, 6, 10 y 12, se les otorga **valor probatorio indiciario**, porque no se encuentran aislados, por el contrario, se encuentran estrechamente vinculados con el acto impugnado, el cual consta en copia certificada y al que se le otorgó pleno valor probatorio en líneas que anteceden, de ahí que su existencia y veracidad del contenido hayan quedado de manifiesto.

Respecto a la copia certificada del expediente 09/2018 del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado (fojas 31-70 de autos), sin duda tiene también **pleno valor probatorio**, pues dichos documentos fueron certificados por una persona con planas

facultades para ello como es la Secretaria General de Acuerdos de la referida Junta.

El instrumento Notarial remitido por el Apoderado Legal del Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, tienen **pleno valor probatorio**, pues fue certificado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, autoridad que lo emitió, y que remitió dicho documento certificado, precisamente en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 7 fracción X del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, de ahí la convicción sobre su existencia y veracidad de contenido.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*, y ;

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: *"DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE."*

Las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la actora y demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se conforma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la actora y autoridades demandadas, se basa en los principios que las rigen,

consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

TERCERO.- No se realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

CUARTO.- La personalidad de la actora *****
legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues el acto administrativo que impugna fue dirigido a su persona, en el que se determinó improcedente continuar con el trámite de pago de seguro de vida de su extinto esposo, de ahí que al no verse beneficiada con su solicitud, se haya producido la afectación a su esfera jurídica, emergiendo su interés jurídico para impugnar el acto administrativo que la lesiona a través de este Juicio de Nulidad.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas**, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora, sumado al hecho de que el Apoderado Legal del Consejo Directivo de Pensiones del Estado, remitió copia certificada de su designación, documento con pleno valor probatorio, como se indicó en líneas que anteceden, y con el que sin duda satisfizo los requisitos dispuestos en el artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca . - - - - -

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis

normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El Apoderado del Consejo Directivo de Pensiones del Estado, refiere que sus representados no tienen la calidad de autoridad demandada en este asunto, pues no emitieron ni ordenaron la emisión del acto impugnado, **causal que se considera fundada**, para arribar a tal conclusión basta analizar que el acto que aquí se impugnó es el oficio número OP/DJ/***/2018, expedido con fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (28/12/2018), por el Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, documento que obra a foja 8 de autos, sin que de su texto se advierta la intervención del Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, por lo que sin duda los integrantes de dicho consejo en este asunto escapan de las hipótesis establecidas en el artículo 163 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque no dictaron, ordenaron, ejecutaron o tratan de ejecutar el acto impugnado, de ahí que respecto de esa autoridad se actualice la causal de **IMPROCEDENCIA** del juicio prevista en la fracción IX del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por ende el **SOBRESEIMIENTO** del juicio, por lo que al Consejo Directivo de Pensiones se refiere, de conformidad con el artículo 162 fracciones II y V de la Ley que rige a este Tribunal.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

El demandado Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, hizo valer las excepciones consistentes en la FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA ACTORA, y la FALSEDAD DE LOS HECHOS EN QUE FUNDA SU DEMANDA; respecto a la primera debe decirse, que **no se actualiza**, porque la autoridad demandada sostiene la validez del acto impugnado, circunstancia que aún no se ha definido por parte de esta Juzgadora, por ende, su alegato de que la actora carece del derecho para impugnarlo es subjetivo; por lo que sus argumentos resultan insuficientes para impedir el estudio de fondo de este asunto; y por lo que respecta a la falsedad de los hechos en que la actora funda la demanda, **tampoco se actualiza**, pues los hechos plasmados por la actora se centran en los trámites que justificó y que ha realizado para la obtención del pago de seguro de vida de su extinto esposo, siendo precisamente los documentos que acompañó a su solicitud ante la Oficina de Pensiones advirtiéndose

incluso en el acto aquí impugnado, que la propia autoridad demandada plasmó haber revisado exhaustivamente esa documentación, de ahí que resulte infundada dicha excepción.

No advirtiéndose la actualización de alguna otra causa que impida entrar a estudiar el fondo del presente asunto, este Juicio de Nulidad NO SE SOBRESEE.-----

SEXTO.- El artículo 208 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que esta autoridad podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad demandada para dictar la resolución impugnada, y en este asunto esta Juzgadora considera actualizada dicha premisa; esto es porque la actora con fecha seis de julio de dos mil dieciocho (06/07/2018), solicitó al Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado, el pago del seguro de vida de su extinto esposo ***** (fojas 22 y 23 de autos).

En respuesta a dicha petición, el Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, quien con fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (28/12/2018), emitió el oficio OP/DJ/****/2018, declarando improcedente la continuación del trámite solicitado, al considerar que la actora no justificó ser beneficiaria del seguro de vida solicitado, aun cuando ésta anexó el laudo dictado por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, el dos de mayo de dos mil dieciocho (02/05/2018), mediante el cual se le reconoce como única beneficiaria del extinto ***** , lo anterior con el objeto de sustituir la inexistencia de la cédula de protección del extinto ***** , sin que sea obstáculo el hecho de que en dicha determinación fue plasmado al hoy extinto ***** , trabajador activo, calidad que desde luego ya no tenía desde el dieciséis de noviembre de dos mil diez (16/11/2010) precisamente porque adquirió la calidad de jubilado.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por otra parte se advierte que para fundar su competencia, el Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, plasmó el artículo 7 fracción IX del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 7. *El Departamento Jurídico dependerá directamente del Director General y estará a cargo de un Jefe de Departamento, quien tendrá las siguientes atribuciones:...*IX.-Realizar las notificaciones y ordenar al personal a su cargo la ejecución de estas de acuerdo al procedimiento

establecido por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca....”

De lo transcrito no se advierte la facultad del demandado Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, para negar la tramitación de las peticiones de pago de seguros de vida, sino únicamente realizar notificaciones y ordenar al personal a su cargo las ejecute conforme a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Luego entonces, el Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, no tiene la facultad referida, porque el artículo 7 de las Reglas de los Seguros de Vida y Servicios Médicos de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, dispone que el Director General de la Oficina de Pensiones, someterá a consideración del Consejo Directivo de Pensiones, las solicitudes para su dictamen y aprobación del pago de seguro de vida; es decir, únicamente el Consejo Directivo de Pensiones puede determinar la procedencia o no del pago del seguro de vida solicitado por la actora, esto a través de un dictamen, pues así expresamente lo refiere también el artículo 8° de la normatividad en consulta, por lo que corresponde al Director General de la Oficina de Pensiones, poner a consideración del citado Consejo, la solicitud de la actora; consecuentemente, con ese actuar el Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, se arrogó una facultad que la ley de no le confiere, resultando ilegal el oficio OP/DJ/***/2018, que emitió con fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (28/12/2018), por carecer de un requisito fundamental de validez al ser expedido por autoridad incompetente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 fracción I de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia, cuyos datos de identificación son: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Octava Época, pág. 12, registro 205463, Jurisprudencia Común, Pleno y de rubro: *“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”*

Es de destacarse que la actora justificó ser la beneficiaria del seguro de vida del extinto ***** con la resolución emitida por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, el día dos de mayo de dos mil dieciocho (02/05/2018), en el expediente 09/2018, pues contrario a como lo expuso la demandada, dicha

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.**

autoridad si validó la calidad de jubilado que el extinto ***** tenía, siendo este hecho por el cual designó como única beneficiaria a su esposa, hoy viuda, *****, criterio sostenido por la actora,, razón por la cual la autoridad demandada no puede atribuirle la falta de cedula de protección de su finado esposo, máxime que en el artículo 3 de las Reglas de los Seguros de Vida y Servicios Médicos de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, se dispone que es el Departamento Administrativo de la Oficina de Pensiones, quien al ingreso de un jubilado o pensionado, debe requisitar la cedula de protección, lo que se traduce en una obligación por parte de la autoridad y no obstante ello, la actora ante la ausencia de dicho documento, recurrió ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, para que se le reconociera ese carácter de beneficiaria del extinto ***** , por lo que se considera justificada dicha premisa, y solventada la ausencia de la cédula de protección, contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, quien omitió buscar la protección más amplia de los derechos de la actora, como lo prescribe el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para toda autoridad en el País.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

En relatadas consideraciones, se declara la **NULIDAD** del oficio OP/DJ/***/2018, dictado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (28/12/2018), **PARA EL EFECTO** de que remita la solicitud de la actora con sus anexos, incluso con copia de la presente determinación, al Director General de la Oficina de Pensiones, quien en uso de sus atribuciones, deberá someter dicha petición a consideración del Consejo Directivo de Pensiones, por ser el órgano competente para resolver, debiendo privilegiar la protección más amplia de los derechos de la actora. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio OP/DJ/***/2018, dictado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (28/12/2018), **PARA EL EFECTO** de que remita la solicitud de la actora con sus anexos, incluso con copia de la presente determinación, al Director General de la Oficina de Pensiones, quien en uso de sus atribuciones, someterá dicha petición a consideración del Consejo Directivo de Pensiones, para que este determine lo que corresponda; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.